



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

1598

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDEC/661-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 30 días del mes de junio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

30 JUN 2026
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS DE VIOLENCIA DIGITAL.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 02 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

C.c.p.- Archivo.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA
30 JUN 2026
ESPACHADO
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO
Y COMERCIO BINACIONAL



“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS DE VIOLENCIA DIGITAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres se ha transformado conforme evolucionan los espacios de convivencia social. Actualmente, una parte importante de la vida personal, familiar, académica, laboral, comunitaria y pública se desarrolla mediante plataformas digitales, redes sociales, aplicaciones de mensajería y



herramientas tecnológicas. En esos espacios también se reproducen conductas de control, intimidación, acoso, exposición, amenaza y agresión.

La violencia digital afecta de manera particular a mujeres, adolescentes y niñas, porque puede convertirse en un mecanismo de dominación, silenciamiento, humillación pública, extorsión, daño reputacional o control sobre la vida privada. Las agresiones cometidas mediante tecnologías no desaparecen necesariamente con el paso del tiempo; pueden reproducirse, compartirse, almacenarse y generar nuevas formas de revictimización.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California tiene como finalidad establecer mecanismos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. En ese sentido, resulta pertinente fortalecer las atribuciones de la Fiscalía General del Estado dentro de dicho ordenamiento, para que la respuesta institucional frente a la violencia digital no se limite a la investigación de casos individuales, sino que también incorpore medidas de información, coordinación, prevención y seguimiento.

La creación del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos de Violencia Digital debe concebirse como una medida institucional orientada a proteger a las víctimas y prevenir la repetición de conductas. Su finalidad no es exponer públicamente a personas sentenciadas ni generar una pena adicional, sino contar con una herramienta de información especializada que permita mejorar la actuación de las autoridades competentes.

El Registro permitirá contar con datos institucionales sobre personas que cuenten con sentencia firme o ejecutoriada por delitos relacionados con violencia digital, particularmente cuando dichos delitos sean cometidos en contra de mujeres,



adolescentes y niñas. Esta información puede contribuir a identificar patrones, mejorar la coordinación entre autoridades, fortalecer medidas de prevención y orientar políticas públicas con perspectiva de género.

La reforma propuesta también fortalece el deber de debida diligencia que tienen las autoridades frente a la violencia contra las mujeres. No basta con que el Estado investigue o sancione una conducta; también debe adoptar medidas para prevenir su repetición, mejorar la atención institucional, generar información confiable y proteger a las víctimas frente a posibles escenarios de revictimización o riesgo.

Para garantizar que el Registro sea compatible con los derechos humanos, se establece que deberá observar en todo momento los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, protección de datos personales, confidencialidad, seguridad de la información, perspectiva de género, interés superior de la niñez y respeto a los derechos humanos.

Esta precisión es indispensable, ya que una herramienta de registro institucional debe operar con límites claros. Solo podrá incluir a personas con sentencia firme o ejecutoriada, y su operación deberá impedir cualquier uso indebido de la información. Además, en ningún caso podrá contener datos personales de las víctimas, víctimas indirectas o cualquier información que permita su identificación, localización o revictimización.

La protección de las víctimas debe ser el eje central de esta reforma. En delitos de violencia digital, la exposición de información puede generar daños adicionales, especialmente cuando se trata de imágenes, audios, videos, datos personales, información íntima o cualquier elemento que permita reconocer a la víctima. Por



ello, el diseño del Registro debe impedir que la información institucional se convierta en un nuevo mecanismo de daño.

De igual manera, la reforma reconoce la necesidad de coordinación entre la Fiscalía General del Estado, el Poder Judicial del Estado y las autoridades competentes. La información que alimente el Registro deberá derivar de sentencias firmes o ejecutoriadas, lo que exige mecanismos claros de intercambio de información, actualización, consulta, cancelación y resguardo.

La adición de la fracción XIII Bis al artículo 42 resulta adecuada porque dicho precepto concentra atribuciones de la Fiscalía General del Estado en materia de procuración de justicia, prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Incorporar ahí el Registro permite vincularlo directamente con la política pública de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

La reforma a la fracción XIII también permite armonizar la política criminal de prevención con la existencia de este nuevo mecanismo institucional, de manera que la Fiscalía pueda considerar la información generada por el Registro en la planeación de acciones de prevención, siempre con respeto a la protección de datos personales y a los derechos de las víctimas.

El Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos de Violencia Digital debe servir como una herramienta de prevención y no repetición. Su existencia permitirá fortalecer la capacidad institucional del Estado para responder a una modalidad de violencia que se actualiza constantemente y que puede tener consecuencias graves en la vida de mujeres, adolescentes y niñas.



Con esta reforma, Baja California da un paso hacia una política pública más completa frente a la violencia digital, incorporando un instrumento específico dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con reglas claras de protección, coordinación y resguardo de información.

Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal; y,</p> <p>XIV. Las demás que determinen las leyes.</p>	<p>Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal.</p> <p>XIII BIS. Crear, administrar, actualizar y resguardar el Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos de Violencia Digital, como mecanismo institucional de información, prevención, coordinación y seguimiento de personas que cuenten con sentencia firme o ejecutoriada por delitos relacionados con violencia</p>



	<p>digital, particularmente cuando sean cometidos en contra de mujeres, adolescentes y niñas.</p> <p>El Registro deberá observar en todo momento los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, protección de datos personales, confidencialidad, seguridad de la información, perspectiva de género, interés superior de la niñez y respeto a los derechos humanos. En ningún caso el Registro podrá contener datos personales de las víctimas, víctimas indirectas o cualquier información que permita su identificación, localización o revictimización.</p> <p>La Fiscalía General del Estado emitirá los lineamientos para la operación, actualización, consulta, cancelación y resguardo del Registro, en coordinación con el Poder Judicial del Estado y las autoridades competentes, conforme a las disposiciones aplicables; y</p> <p>XIV. Las demás que determinen las leyes.</p>
--	--



En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación del siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XIII y se adiciona una fracción XIII BIS al artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:

I. a XII. ...

XIII. Elaborar e instrumentar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, acciones de política criminal que incidan en la prevención de la violencia contra las mujeres, dando prioridad a las zonas de mayor incidencia delictiva y en donde residen mayor número de personas inscritas en el Registro y en la Base Estatal.

XIII BIS. Crear, administrar, actualizar y resguardar el Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos de Violencia Digital, como mecanismo institucional de información, prevención, coordinación y seguimiento de personas que cuenten con sentencia firme o ejecutoriada por delitos relacionados con violencia digital, particularmente cuando sean cometidos en contra de mujeres, adolescentes y niñas.

El Registro deberá observar en todo momento los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, protección de datos personales, confidencialidad, seguridad de la información, perspectiva de género, interés superior de la niñez y respeto a los derechos humanos.



En ningún caso el Registro podrá contener datos personales de las víctimas, víctimas indirectas o cualquier información que permita su identificación, localización o revictimización.

La Fiscalía General del Estado emitirá los lineamientos para la operación, actualización, consulta, cancelación y resguardo del Registro, en coordinación con el Poder Judicial del Estado y las autoridades competentes, conforme a las disposiciones aplicables; y

XIV. Las demás que determinen las leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

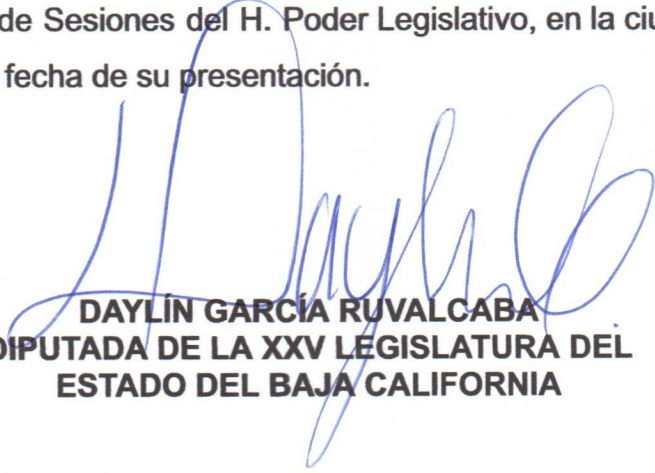
SEGUNDO. La Fiscalía General del Estado de Baja California contará con un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos de operación, actualización, consulta, cancelación y resguardo del Registro Estatal de Personas Sentenciadas por Delitos de Violencia Digital.

TERCERO. La Fiscalía General del Estado de Baja California, en coordinación con el Poder Judicial del Estado y las autoridades competentes, establecerá los mecanismos de intercambio de información necesarios para la integración del Registro, garantizando en todo momento la protección de datos personales, la confidencialidad de la información y los derechos de las víctimas.



CUARTO. Las obligaciones derivadas del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de las autoridades competentes y deberán implementarse con los recursos humanos, materiales y financieros aprobados en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las adecuaciones administrativas que resulten necesarias.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



DAYLIN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA